

3/SEPTIEMBRE/2015

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

JIN-006/2015

**JIN-007/2015 Y ACUMULADO
JIN-075/2015**

JIN-039/2015

**JIN-041/2015 Y ACUMULADOS
JIN-096/2015 Y JIN-101/2015**

JIN-045/2015

**JIN-062/2015 Y ACUMULADO
JIN-077/2015**

JIN-074/2015

***JIN-080/2015 Y ACUMULADOS
JIN-081/2015, JIN-083/2015
Y JIN-105/2015**

JIN-082/2015

JIN-088/2015

JIN-090/2015

JIN-094/2015

JIN-095/2015

JIN-097/2015

JIN-098/2015

JIN-099/2015

JIN-100/2015

JIN-102/2015

JIN-103/2015

JDC-5974/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 19 diecinueve Juicios de Inconformidad (en cuatro de los mismos, como se anuncian, hubo expedientes acumulados) y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; como a continuación se informa:

De inicio el primero de los Juicios de Inconformidad relacionado en el presente boletín informativo es el identificado con las siglas y números **JIN-006/2015**; el presente, fue promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Tonalá, Jalisco**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a quien el actor señaló como Autoridad Responsable; y, como Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional; los Magistrados Electorales analizaron la demanda y advirtieron que el actor hace valer como agravios causales de nulidad previstas en el párrafo 1, fracciones 2, 5, 6, 8 y 10, del artículo 636 del Código Electoral del Estado contra diversas casillas. (15) porque a su decir, existió presión de particulares sobre los funcionarios y electores, lo que afectó la libertad y el secreto del voto en 8 casillas, sin embargo, del análisis de los medios de convicción consistentes en actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas y escritos de incidentes, concluyeron, que si bien se corroboró que en algunas casillas acaecieron irregularidades, estas no fueron suficientes para tener por acreditados los elementos de la causal en estudio, ya que se dejó de probar que las mismas hayan afectado la voluntad de los ciudadanos y por lo que ve a que el actor señala que en una casilla se permitió sufragar a un ciudadano sin credencial para votar con fotografía, y que en otra, a una persona que no aparecía en el listado nominal, al respecto manifestaron los Magistrados Electorales que de las constancias que obran en actuaciones, no quedó plenamente acreditado lo argumentado por el impugnante, además que, en todo caso, la situación alegada no es determinante para el resultado de la votación, dado que su queja refiere a un sufragio en cada casilla, y en estas, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, es mayor.

Igualmente, el promovente reseñó que en una casilla se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos, pero los Juzgadores en la materia electoral indicaron que varios representantes ante la casilla en controversia, tanto del partido actor como de otros institutos políticos contendientes, cumplieron con la obligación de firmar todas las actas que se levantaron el día de la jornada electoral, además, que no existen incidentes de los que se advierta lo aseverado por el demandante, esto es, que no se haya permitido el acceso a sus representantes o a los de otros institutos políticos, en el mismo sentido, el inconforme manifestó que en una casilla, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones, sin embargo, en el acta de la jornada electoral, se asentó que la instalación de la casilla objetada, se realizó a las ocho horas del pasado siete de junio, y que la votación inició a las ocho horas con cincuenta minutos, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite

que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de los instantes mencionados.

Finalmente, en lo que versa al agravio relacionado con la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, en 7 casillas, a juicio de los Magistrados Electorales, de las constancias que obran en autos, respecto a lo alegado por el promovente, como que algunas personas depositaron su voto en urnas equivocadas, que se hubieran contado boletas mientras algunos ciudadanos se encontraban en la fila y se haya anulado una boleta entregada por error, todo ello, no se puede considerar como una irregularidad grave, porque no trasciende al resultado de la votación, ni pone en duda su certeza, por estos motivos y fundamentos jurídicos que los sustentan, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de municipios, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados así como confirmaron la declaración de validez de la elección de municipios del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, del proceso electoral local ordinario 2014-2015, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio referido.***

Al Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-007/2015**, le fue acumulado el **JIN-075/2015**, promovido por Pedro Julián Lugo Amador y Ricardo González Muñoz, quienes se ostentan, respectivamente, como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Jalisco y candidato a presidente de dicho municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal derivada del recuento de casillas, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, correspondiente al Municipio de **Unión de San Antonio, Jalisco**, así como la calificación de la validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Consejo Distrital Electoral 02 y Consejo General, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo tercero interesado Julio César Hurtado Luna; en el presente juicio, los Magistrados Electorales al advertir conexidad en la causa, acumularon el Juicio de Inconformidad 75 al diverso número 7 ambos del presente año, como se informa, con el fin de evitar sentencias contradictorias y una vez analizada la demanda y superadas las causales de improcedencia, los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que el primer agravio expuesto por los inconformes, consiste en que

en las casillas 2797 básica, 2798 básica, 2800 extraordinaria 1 contigua 1, 2803 básica y 2803 contigua 2, hubo participación de funcionarios públicos municipales fungiendo como funcionarios en las mesas directivas de casilla, resultó infundado toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que los ciudadanos objeto de controversia, sí ostentaron algún nombramiento el día de la jornada electoral, sin embargo, no quedó acreditado que los mismos, al día de la jornada electoral, tuvieran el carácter de servidores públicos municipales, ya sea porque, presentaron su renuncia con anterioridad o bien, porque nunca han sido funcionarios municipales; por otro lado, los actores manifiestan que hubo errores en las actas de recuento y en el acta de cómputo municipal, que son determinantes para el resultado de la votación, circunstancias que también fueron declaradas infundadas, toda vez que, contrario a lo afirman los promoventes, en el sentido de que, derivado de una nueva sumatoria se obtendría un resultado en el que los actores obtuviesen el primer lugar con una diferencia sobre el segundo de 300 trescientos votos; después de una verificación aritmética de la suma de los resultados de las constancias del recuento, quienes componen el órgano Jurisdiccional en la materia electoral, se pronunciaron en mantener en forma idéntica los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, con excepción de los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, rubro, dijeron, en el que se advierte se le computaron 4 votos adicionales, mismos que originalmente no le habían sido reconocidos, sin embargo ello no fue determinante, toda vez que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional conserva una diferencia en su favor de 142 votos, quedando evidenciada la discrepancia de la casilla 2797 contigua 1, que hace ver el actor del Juicio de Inconformidad número 75, que como ya se dijo, no es determinante para la votación.

En la sesión que se informa respecto al presente juicio de inconformidad y su acumulado, manifestaron que otro de los motivos de disenso, en relación a la casilla 2803 básica, el actor refiere que en la constancia de recuento se señala como resultado 114 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuando lo correcto debe ser 144 votos, es decir le faltaron 30 votos, sin embargo, señalaron, el actor basa su afirmación en actas y constancias que han sido superadas precisamente por las elaboradas como consecuencia del recuento de votos, y si bien en el acta de dicha casilla se advierte una discrepancia de 30 votos en la sumatoria, no hay ningún elemento para que se pueda al menos suponer la existencia de estos 30 treinta votos de diferencia, pues como expusieron con antelación, no se pueden tomar como referencia los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en virtud de que esos resultados fueron superados por los registrados en la constancia de recuento, por lo que afirmaron que el error es en la sumatoria, más no así, que se le hayan dejado de computar votos al Partido Revolucionario Institucional.

Así, en el Juicio de Inconformidad JIN-075/2015, también se hizo valer la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que califica la elección municipal, mismo

que los Magistrados Electorales, calificaron de infundado, en virtud de que bastó con imponerse del documento para advertir que la responsable citó en el acuerdo los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación, que constituyen la base del fundamento legal de la consideración relativa a la calificación de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, expresada en el acuerdo; además, precisó las circunstancias que rodearon la celebración de la elección.

Finalmente, se abordó en la resolución, el motivo de agravio relativo a los gastos de campaña, en el que manifiesta existieron cuantiosos gastos de campaña, lo que a juicio del actor contraviene lo previsto por el artículo 12 fracción XV de la Constitución Política de Jalisco; dicho agravio, a juicio de los Magistrados, lo decretaron infundado, pues, dijeron, se carece de una acreditación objetiva y material del reproche aducido por el actor, en tanto que no se demostró que el candidato vencedor en la contienda por la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, hubiese incurrido en un exceso de gastos, de manera tal, que se hubiese rebasado el límite fijado para tal efecto por el órgano público electoral local y el Tribunal Electoral cuenta con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que el candidato Julio César Hurtado Luna no rebasó el tope de gastos de campaña, así los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar los resultados del recuento municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, en virtud de que los agravios de los actores en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados e inoperantes, y confirmaron las constancias de mayoría y validez otorgadas, así como las asignaciones de regidurías por la vía de representación proporcional.***

El tercero de los juicios que se informan, **JIN-039/2015**, fue promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Tala, Jalisco**, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de ese municipio, emitida por el Consejo General, ambas autoridades, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a quienes el actor señaló como Autoridades Responsables; y, toda vez que se puso a discusión el estudio del proyecto de sentencia, los Magistrados Electorales manifestaron que el actor hizo valer como agravios, causales de nulidad previstas en el párrafo 1, fracciones 10 y 13, del artículo 636 del Código Electoral del Estado contra diversas casillas, refiriendo la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, en dos casillas, porque a decir del impugnante, en toda la jornada electoral quedó vacante el puesto de tercer escrutador, sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que no se puede considerar como una irregularidad grave, pues no

trasciende a la recepción de la votación de la casilla ni pone en duda su certeza, toda vez que esta irregularidad se encuentra dentro de un margen razonable, lo que en todo caso, implica que cada funcionario deba realizar una actividad con un esfuerzo mayor para cubrir la vacante. Por otra parte, el actor manifestó que en 21 casillas, fungieron como funcionarios de casilla personas distintas a las designadas por el Instituto Nacional Electoral, pero dijeron los integrantes del Órgano Jurisdiccional Electoral, que de un análisis exhaustivo de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las Listas Nominales de Electores, se concluyó que contrario a lo argumentado, si bien es cierto, en las mismas se presentaron casos de ausencias de uno o más funcionarios, estas fueron sustituidas por funcionarios de mesa directiva de casilla que habían sido designados para otros cargos o en su caso, por electores que se encontraban en la casilla, todos ellos, inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral respectiva, por lo que las sustituciones se realizaron conforme a las disposiciones legales; y, finalmente, en lo relativo al acuerdo que declaró la validez de la elección, el inconforme hizo valer las causales de nulidad de elección, previstas en los artículos 638, párrafo 1, fracciones 1 y 7, y 644, párrafo 1, fracción 2, ambos del Código Electoral Local, para lo cual señaló que existieron violaciones graves durante el proceso electoral, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una sobreexposición propagandística, durante la jornada electoral, en razón de que en la red social Twitter, diversas personalidades publicaron mensajes de apoyo y promoción directa a favor del partido referido, y además, rebase de tope de gastos de campaña del candidato Aarón César Buenrostro Contreras postulado por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual, a decir del actor, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, sin embargo, para acreditar su pretensión, el actor únicamente ofreció documentales privadas y pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que, dijeron, se deja de acreditar objetiva y materialmente, las violaciones que el actor refiere, por estos motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Tala, Jalisco, en virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados, así como confirmar la declaración de validez de la elección de municipios de Tala, Jalisco, en razón de declararse infundados los agravios; y, confirmar la constancia de mayoría, otorgada a la planilla registrada por la coalición presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.***

Por otra parte, se resolvió el juicio de inconformidad, número **JIN-041/2015** y acumulados **JIN-096/2015 y JIN-101/2015**, promovidos por Exequiel Bedoy Briseño, Edgar Israel Orozco Montes y José Ramón Martínez Valle, ostentándose como candidatos a la Presidencia Municipal de **El Salto, Jalisco**, postulados por

los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y del Trabajo respectivamente, quienes impugnaron la declaración de validez de la elección de munícipes referida así como la entrega de las constancias atinentes a la planilla ganadora, y las de munícipes por el principio de representación proporcional, señalando que dichos actos fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentándose como Tercero Interesado el Ciudadano Marcos Godínez Montes; ante estos reclamos, los Magistrados Electorales, analizaron la demanda y advirtieron que a juicio del accionante, existieron diversas violaciones a principios rectores en la materia, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y de la planilla que postuló en la elección a munícipes de El Salto, Jalisco, encabezada por Marcos Godínez Montes, quien resultara ganador, por promover valores antidemocráticos como lo es el nepotismo, toda vez que según aseveró el actor, tal planilla integra como regidores a distintos miembros de la familia de Joel González Díaz, actual alcalde de El Salto, Jalisco, lo que imposibilitó a los ciudadanos para participar y elegir a candidatos que participen verdaderamente en la construcción de la democracia, sin beneficios producto del parentesco que los una con un servidor público de elección popular.

Respecto a tales motivos de disenso, los Juzgadores en la materia electoral, los calificaron de infundados, pues contrario a lo aseverado por el actor, la participación democrática y los principios sobre los que se erige ésta, implican y comprenden justamente, que todos los ciudadanos, se encuentren en posibilidades reales de intervenir en los asuntos públicos de un país, así como de ejercer su derecho al voto activo y pasivo, dentro de los comicios a que haya lugar, en el entendido de que, el ciudadano que pretenda contender para alguno de los distintos cargos de elección, no está sujeto a que ninguno de los miembros de su familia, haya sido favorecido por la voluntad popular en distinto e incluso, en el mismo proceso electoral. Lo anterior, dijeron, se evidencia, de la simple lectura del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismo que no establece como requisitos para ser Presidente Municipal, Regidor y/o síndico, alguno relativo a que para considerar como válida la integración de una planilla, ésta no deba contemplar familiares entre sí, o que no guarden parentesco con miembro alguno del Ayuntamiento vigente o anterior y si bien fue cierto que el promovente logró acreditar una relación de consanguinidad, de dos de los integrantes de la planilla que refiere, cierto es también, que dicha relación por sí misma, en forma alguna vulnera principios rectores en la materia, ni atenta contra el sistema democrático. Del mismo modo, calificaron de infundado el motivo de agravio relativo a la presunta amistad entre el referido Alcalde y Marcos Godínez Montes, puesto que en primer término, el actor no demostró el supuesto lazo de amistad que une a dichas personas, tampoco se advierte disposición alguna que impida, la postulación y en su caso, ocupación de un cargo de elección popular, por guardar una relación de amistad con algún miembro del Ayuntamiento actual o anteriores.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer en los juicios de inconformidad 41 y 101 de este año, el Órgano Jurisdiccional, sostuvo que de ambas demandas se desprende que los actores combaten la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, postulado por el Partido Político Encuentro Social, Diego Fernando Díaz Contreras, y el cual de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-243/2015, se le expidió constancia de regidor por el principio de representación proporcional, toda vez que los actores sostienen que dicho ciudadano participó en el proceso interno de diverso partido al que lo registró, ante tales motivos de disensos, los Magistrados Electorales, los declararon infundados, en atención a que si bien el Código Electoral Local, prohíbe el registro como candidato por distinto partido político al en que se haya participado en el proceso interno, durante el mismo proceso electoral de que se trate, dicha disposición constituye una norma que rige para el registro de candidatos, más no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, por lo anterior, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-243/2015, por el que se declaró la validez de la elección de municipales de El Salto, Jalisco y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría y representación proporcional respectivas.***

Expediente **JIN-045/2015**, la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo de votos de la elección de municipales para el Municipio de **Zapopan, Jalisco**, por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio y en vía de consecuencia la asignación que realizó la el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la elección de municipales por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, señalando como Autoridades Responsables, tanto al Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentándose al juicio que se informa, como Tercero Interesado, Erika Eugenia Félix Ángeles, Regidora electa para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional; Los Magistrados Electorales manifestaron que el juicio, se promovió en contra de "los resultados consignados en el acta de cómputo de votos de la elección de municipales para el Municipio de Zapopan, Jalisco, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, y en vía de consecuencia la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la elección referida dato que se contiene en el acuerdo IEPC-ACG-293/2015, la coalición, impugnó la nulidad de la votación recibida en 144 casillas, sin embargo, se advirtió que no existen 4 casillas bajo la denominación señalada, y la parte actora no aportó prueba alguna de que las casillas en cuestión hayan sido instaladas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, En tales condiciones, los Juzgadores en la materia electoral, al no existir constancia

alguna de la existencia de las citadas casillas, propusieron inatendible el agravio formulado por la parte actora, y únicamente se refirieron al estudio de las causales de nulidad invocadas de 140 casillas.

Dijeron que para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor se analizaron todas las probanzas que obran en el expediente. Al respecto, la Coalición actora impugnó 13 casillas por la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en: "QUE LA CASILLA SE INSTALE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

De las casillas impugnadas se advirtió que en ninguna de ellas existe constancia de que se hubiera cambiado las casillas en cuestión; si bien, en algunos casos se observó que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas de referencia, también lo es, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación; o en algunas otras existió error en el número o colonia, sin embargo de las demás actas levantadas el día de la jornada en esas casillas, consta el domicilio correcto o se encuentran elementos de vinculación y coincidencias sustanciales entre el domicilio señalado en el encarte y en el acta de la jornada, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar, continuaron manifestando que únicamente en 3 de las casillas impugnadas, por sus características particulares, se analizó si en las mismas, se vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar. Resultando en todas ellas, que no se provocó confusión y desorientación en el electorado respecto del lugar exacto en donde debían sufragar, en razón de que el porcentaje de votación recibida en dichas casillas, es superior al porcentaje de participación electoral en el municipio.

En tales condiciones, declararon infundado el agravio invocado por la Coalición actora respecto de las 13 casillas estudiadas por esta causal de nulidad.

Así también la Coalición actora, impugnó la votación recibida en 25 casillas, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el párrafo 1, fracción VIII del artículo 636, del Código Electoral, consistente en que: "SE HAYA RECIBIDO LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Sin embargo, señalaron que en las 25 casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación, no se acreditó que se hubiera recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones, ya que no se acreditó que se hubiera recibido la votación; antes del inicio o después de que concluyó la fecha señalada para la celebración de la elección, dijeron que si bien se detectaron algunas inconsistencias en el asentamiento de datos, respecto de la hora de inicio

y de cierre de votación, lo anterior no significó que en ese lapso efectivamente se hubieran recibido votación. En esas condiciones, se tiene que el valor jurídico tutelado no se transgredió porque de las actas levantadas el día de la jornada electoral, se aprecia que los representantes de los partidos políticos, entre estos los integrantes de la coalición actora estuvieron presentes en esas casillas durante las etapas de la jornada, incluido el cierre y el escrutinio y cómputo por lo que atendiendo al PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, se propuso declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de las 25 casillas estudiadas por esta causal de nulidad.

Por otra parte la Coalición actora, impugna la votación recibida en 59 casillas, aduciendo que las casillas se integraron indebidamente o que en su caso no constan firmas de diversos funcionarios de casillas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del citado código, se examinaron a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción X del código en la materia, consistente en: Haber EXISTIDO IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE Y A JUICIO DE LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.

Respecto de las casillas, el actor impugnó:

1. Ausencia de uno escrutador en 6 casillas y ausencia de dos escrutadores en 2 casillas.

Ante tal reclamo los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado, que la falta de uno y dos escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Así, la ausencia de uno y dos escrutadores, se encuentra dentro del margen razonable en el que cada funcionario puede realizar una actividad un poco mayor, tomando como referencia a casillas integradas por seis funcionarios, un presidente, dos secretario y tres escrutadores. En consecuencia, sostuvieron que, debe mantenerse el resultado de la votación en las casillas impugnadas y estudiadas en este apartado, pues no se vulneró el principio de certeza. Máxime que en las casillas de referencia estuvieron presentes los representantes de los diversos partidos políticos, así como del representante del candidato independiente, quienes firmaron las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, y de las cuales

no se advierte incidente o protesta alguna, en el sentido que las ausencias de uno y dos escrutadores, respectivamente, hubieran impedido llevar de manera regular la jornada electoral en las casillas impugnadas. En esas condiciones declararon infundado el agravio hecho valer respecto de estas 8 casillas estudiadas por esta causal de nulidad.

En relación con las casillas en las que el actor impugna que

2. No consta la firma del algún funcionario de casilla, en las actas de la jornada electoral, en 59 casillas, indicaron que se advierte que en 39 de ellas no es exacto lo que señala la coalición actora pues los funcionarios de casilla señalados en cada una de ellas, si firmaron el apartado de instalación o cierre de casilla, por lo que no existió la presunta irregularidad.

Por lo que corresponde a 8 casillas, advirtieron que no consta en el sumario acta de la jornada electoral y en su lugar obra constancia de acta faltante, en esas condiciones no estuvieron en posibilidad de corroborar los datos que señala el actor, además que la actora no ofreció medio probatorio alguno.

En las casillas restantes, los integrantes del Órgano Jurisdiccional local, manifestaron que si bien se advierte que no consta la firma de algún funcionario de casilla, lo anterior no se considera una irregularidad grave y no tiene como causa única u ordinaria, que dicho funcionario haya estado ausente, máxime si en otro apartado de la misma acta y en otras actas levantadas el día de la jornada electoral aparece el nombre o firma de dicho funcionario señalado como así aconteció, resaltando, que en todas las casillas señaladas, se contó con la presencia de los representantes de partido y en algunos casos del candidato independiente, durante la jornada electoral y no se hizo constar incidentes relacionados con la causal señalada.

En esas condiciones declararon infundado el agravio hecho valer respecto de las 59 casillas estudiadas por esta causal de nulidad.

- Por último, la Coalición actora, impugnó la votación recibida en 122 casillas, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el párrafo 1, fracción XIII del artículo 636, del Código Electoral del Estado, consistente en que: UNA PERSONA AJENA A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA HAYA USURPADO LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADORES.

Los Magistrados Electorales, manifestaron que atendiendo al estudio realizado resultó que en 35 casillas existe coincidencia plena del funcionario señalado por el actor, con el asentado en el encarte y en el acta del día de la jornada de que se trata, por lo que lo declararon infundado el agravio invocado por la coalición actora, respecto de estas casillas. En 10 casillas, las substitutiones se realizaron

con ciudadanos originalmente designados y capacitados en diversos cargos para la misma casilla electoral, por lo que declararon infundado el agravio planteado por la coalición actora, en dichas estas casillas. En 70 casillas las substituciones se realizaron con ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, por lo que declararon infundado el agravio invocado por la coalición actora, respecto de estas casillas. En 3 casillas las personas señaladas por el actor, no fungieron el día de la jornada electoral, en la casilla indicada, y en 2 más no constan actas o son ilegibles, en esas condiciones la coalición actora incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones, por lo que declararon infundado el agravio invocado respecto de estas casillas.

Ahora bien, dijeron que respecto de la casilla 3106 C1, el tercer escrutador, no pertenece a la sección electoral; asimismo en la casilla 3570 B, el primer secretario y el segundo escrutador, no corresponden a la sección electoral de la casilla en estudio, y en ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 636 del Código Electoral del Estado, pues la misma sanciona la conducta consistente en que una persona ajena a la mesa directiva de casilla usurpe las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores; esto es que el ciudadano que haya intervenido como funcionario de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla electoral, por lo que declararon fundado el agravio invocado por la coalición actora, respecto de las casillas: 3106 C1 y 3570 B y declararon la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por tal motivo modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Zapopan, Jalisco, y en consecuencia modificaron el anexo III del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, de catorce de junio de dos mil quince, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-293/2015, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Sin que ello implique modificación respecto al número total de regidurías que fueron asignadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el catorce de junio de dos mil quince; en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar infundados los motivos de agravio formulados por la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; así como declarar fundados los motivos de agravio formulados por la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respecto de las casillas: 3106 C1 y 3570 B; y, declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas 3106 C1 y 3570 B, del municipio de Zapopan, Jalisco, para la elección de munícipes, a su vez, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Zapopan, Jalisco, realizada por el Consejo**

Municipal Electoral del citado municipio, el día once de junio de dos mil quince; y modificar el anexo III del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, Y SE REALIZA LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, de catorce de junio de dos mil quince, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-293/2015, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio de inconformidad; finalmente resolvieron confirmar en la materia de impugnación, la asignación de municipales por el principio de representación proporcional y la entrega de las respectivas constancias de asignación, respecto de la elección de municipales de Zapopan, Jalisco.

En relación al juicio de inconformidad **JIN-062/2015** y su acumulado **JIN-077/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal desarrollado por el Consejo Distrital número 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 11 once de junio de 2015 dos mil quince, así como en contra de la declaración de validez de la elección de municipales de **La Huerta, Jalisco** y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor del ciudadano Carlos Cuauhtémoc Cañedo Díaz, postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas y por nulidad de la elección, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Distrital 05 y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, coadyuvando el Ciudadano Adán Israel Mendoza Rodríguez y como Tercero Interesado el Ciudadano Carlos Cuauhtémoc Cañedo Díaz; los Magistrados Electorales analizaron la demanda y advirtieron que el actor individualiza dos casillas, sobre las que hace valer la causal de nulidad regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código de la materia, además de las causales de nulidad genérica reguladas por los artículos 638, párrafo 1, fracción VII y 644, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Local, y continuaron diciendo que respecto a la casilla 1574 Básica, tanto el actor como el coadyuvante de manera coincidente, señalaron que el representante del Partido Revolucionario Institucional se acercó a los votantes para ofrecerles dinero a cambio de su voto, para acreditar el hecho denunciado, para probar sus señalamientos, se aportaron al juicio impresiones simples de imágenes fotográficas de las cuales no se acreditó a plenitud las circunstancias de modo, puesto que en ninguna de ellas se observa que las personas que aparecen, porten el logo o distintivo de partido político alguno, ni que pertenezcan o sean representantes del instituto político que argumenta el actor, tampoco se pudo constatar de ellas, que se haya dado el supuesto soborno, esto es la entrega de dinero por representantes partidistas a

electores a cambio del voto de éstos, menos aún que se haya presionado, coaccionado, o influido a noventa sufragantes para que emitieran su voto a favor o en contra de alguno de los contendientes. Asimismo, de las imágenes motivo del estudio, tampoco se advirtió con toda certeza, las circunstancias de lugar ni de tiempo, es decir, que se trate de la casilla 1574 Básica, y que los hechos correspondan al día de la jornada electoral, además, de los escritos de protesta y de incidentes presentados por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la casilla impugnada, no se logró probar con ellos, el que se hubiera ejercido presión o soborno sobre los electores.

Por lo que respecta a la casilla 1578 Básica, el actor dijo que actuó como tercer escrutador, José Alfredo Morales Zuazo, quien se desempeña como Jefe de Reclutamiento, del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, con lo cual, el actor señaló que, existió presión al electorado, violentando el principio de libertad del sufragio, y en efecto, del acervo probatorio que obra en el expediente, se acreditó que el ciudadano que alude, actuó como tercer escrutador ante la mesa directiva de la casilla impugnada y es funcionario público, sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que la parte actora no logra probar, el nivel jerárquico que tuviese dicho servidor público o que la naturaleza de sus funciones, fuera suficiente para generar la presunción humana, y por ende, la convicción de que se haya ejercido presión sobre los electores o en los miembros de la mesa directiva de la casilla, lo anterior aunado a que el día de la jornada electoral dicho funcionario estaba bajo licencia, lo que se desprende de autos, por lo que no se actualizaron los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Respecto a la 1574 básica impugnada por la causal X, del párrafo 1, del artículo 636, del código de la materia, el actor aportó actas notariales con testimonios, con las que no logró probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos de que el presidente de la mesa directiva de casilla procedió a desprender las boletas de sus folios, y entregarlas a más de 90 votantes y que los supuestos representantes del Partido Revolucionario Institucional hayan influido en el ánimo de los sufragantes y sobornado con la entrega de dinero a los electores en la fila, ante lo cual, dijeron que el bien jurídico tutelado, que es el voto emitido por los electores y éste, no puede ni debe ser anulado por esgrimir una irregularidad que no queda plenamente demostrada, imperando el principio jurídico de "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", por lo que en el caso no se actualizaron los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla.

En cuanto al agravio relativo a que durante la jornada electoral a través de la red social Twitter, diversas personalidades y figuras públicas publicaron mensajes de apoyo y promoción directa a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, emisión del sufragio libre y directa; el planteamiento resultó infundado, toda vez que se encaminó a acreditar que existió una contratación de diversas personas públicas para que emitieran "tuits" a favor del Partido Verde Ecologista de México, de lo cual, le corresponde al

accionante la carga de aportar al juicio, el material probatorio suficiente para que acredite los hechos en que se funda la petición de declaración de nulidad de la elección lo que en el caso no aconteció.

Referente al motivo de agravio consistente en que el Partido Verde Ecologista de México ha tenido una sobreexposición informativa y propagandística durante el Proceso Electoral 2014-2015, invocando como hecho notorio acontecimientos que constituyen infracciones cometidas por ese ente político, citando diversas resoluciones emitidas al respecto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del órgano Jurisdiccional, sostuvieron que no es posible arribar a la conclusión que pretende el actor y declarar la nulidad de la elección, toda vez que lo aportado resulta insuficiente incluso indiciariamente, y argumentaron que tampoco, obra en el expediente material probatorio para acreditar el impacto de esas conductas sancionadas, en los electores, de manera que haya quebrantado los principios de equidad, legalidad y certeza.

Finalmente, por lo que ve al rebase de tope de gastos de campaña, los Juzgadores en la materia electoral, se pronunciaron en el sentido de que dicho agravio es infundado, en razón de que del análisis del dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave INE-CG785/2015 se desprende la determinación de que el candidato Carlos Cuauhtémoc Cañedo Díaz no rebasó el tope de gastos de campaña, además, el promovente no acreditó de forma material, ni objetiva el aludido rebase limitándose a referir estimaciones unilaterales, sustentadas en apreciaciones y cálculos subjetivos por lo que no puede tenerse por cierta la vulneración de principios rectores en materia electoral; por tales motivos y fundamentos jurídicos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el Acta Final de Cómputo Municipal derivada del Recuento de Casillas de la Elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa de La Huerta, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, así como la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que resultó ganadora.***

Expediente **JIN-074/2015**, el Ciudadano Federico Yáñez Solís, impugnó la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de Regidores realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la elección de munícipes del Municipio de **Chimaltitán, Jalisco**, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de Chimaltitán, Jalisco y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actuando como Tercero Interesado Marcos Miguel Bramasco Palacios; los Magistrados Electorales sostuvieron en primer término que, la porción de la demanda que combate el cómputo municipal resultó extemporánea, toda vez que

el Consejo Municipal respectivo publicó debidamente los resultados electorales en el exterior de la sede de dicho órgano, el diez de junio de dos mil quince, y tomando en consideración que tal publicación surtió efectos al día siguiente, de conformidad al artículo 558 del código de la materia, se concluyó que el plazo para la impugnación de los resultados transcurrió del doce al diecisiete de junio del año en curso. Luego, si el medio impugnativo se interpuso el diecinueve de dicho mes, el actor, excedió el plazo legal de seis días para la interposición de la demanda; y, en cuanto al diverso acto impugnado consistente en la declaración de validez, el promovente sostuvo que el candidato a Presidente Municipal de Chimaltitán, Jalisco, que resultó electo, excedió el tope de gastos de campaña, sin embargo, los Juzgadores en materia electoral, declararon infundado esta inconformidad, ya que del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, se desprende la conclusión de que el candidato Marcos Miguel Bramasco Palacios, no rebasó el tope de gastos de campaña; con estas consideraciones y fundamentos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer la demanda de Federico Yáñez Solís en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Chimaltitán, Jalisco y confirmar la declaratoria de validez de la elección de munícipes de Chimaltitán, Jalisco, así como la respectiva expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

En el expediente **JIN-082/2015**, el actor Luis Guillermo Martínez Mora, Regidor electo para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional, impugnó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de munícipes para el municipio de **Zapopan, Jalisco**, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en este juicio se presentaron como Terceros Interesados el Partido Movimiento Ciudadano y Erika Eugenia Félix Ángeles, Regidora electa para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional, los Magistrados Electorales manifestaron que el juicio de inconformidad se promovió en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría de munícipes para el Municipio de Zapopan, Jalisco; asimismo el actor, solicitó la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la función electoral, los agravios hechos valer por el actor, se hicieron consistir en que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral; así como un supuesto rebase a los topes de precampaña y campaña por parte del candidato del partido político Movimiento Ciudadano que resultó electo, solicitando al efecto la nulidad de la elección por

violación a los principios rectores de la función electoral, sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral, declararon inoperante el agravio relacionado con la supuesta existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, en razón de que, dijeron, el actor se sustenta en un acto consentido, y más aun no enderezó motivo de agravio alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la calificación de la elección y la entrega de las constancias correspondientes; lo anterior fue así, ya que el actor parte de una premisa equivocada, al pretender encuadrar su inconformidad en el artículo 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fundando su pretensión en causas de nulidad de votación recibida en casilla, ya que las supuestas irregularidades se encuentran contenidas en las fracciones II y X del artículo 636, párrafo 1, del Código de la materia, y no en los supuestos a que se refiere el artículo invocado en primer lugar. En esas condiciones, las nulidades señaladas debieron hacerse valer, en el momento procesal oportuno, por lo que al no haber sido impugnado oportunamente, se considera que el promovente consintió el acto que hoy se cuestiona, resultando extemporáneo su reclamo en la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

En relación al agravio relacionado con la supuesta omisión de diversas autoridades el día de la jornada electoral, entre ellas las mesas directivas de casillas y el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, los Magistrados Electorales lo declararon infundado, en razón de que el actor no acreditó que los escritos de incidentes y de protesta que relaciona, hayan sido entregados en la mesa directiva de casilla respectiva, pues no se aprecia el acuse de recibo; y, en relación a los supuestos actos de omisión atribuidos al Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, se advierte que dicha autoridad cumplió con sus atribuciones, pues consta en autos que recibió los escritos que le fueron presentados, así mismo en el acta de la Sesión Permanente celebrada el día de la jornada electoral, dio cuenta de ello y asentó las intervenciones que realizó el representante del Partido Acción Nacional.

En relación al agravio relacionado con el supuesto rebase a los topes de precampaña por parte del candidato del partido político Movimiento Ciudadano, lo declararon inoperante, en razón de tratarse de un hecho consentido, pues las precampañas dieron inicio el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y concluyeron el cinco de febrero de dos mil quince; así también, el primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de donde se advierte en el punto resolutivo cuarto, inciso a), punto A, los nombres de los precandidatos, que fueron sancionados con la pérdida del derecho al registro como candidatos, o con la cancelación de los mismos; de los cuales ninguno correspondió al ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, en esas condiciones, dijeron, si el actor pretendía impugnar un supuesto rebase a topes de precampaña, debió haber interpuesto su recurso en forma oportuna y ante la autoridad competente.

En relación al supuesto rebase a los topes de campaña por parte del candidato del partido político Movimiento Ciudadano, lo declararon infundado, en razón de que el actor funda su pretensión de agravio, señalando que los informes de gastos de campaña de mayo y junio que presentó el candidato del partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Zapopan, Jalisco, son inexactos, pues a su decir se omitió reportar propaganda y con ello se acredita un rebase de topes de gastos de campaña. Al respecto, indicaron que el actor se encontraba en aptitud de presentar la queja o denuncia correspondiente, ante el Instituto Nacional Electoral, cuando advirtió que los informes financieros que presentó el candidato señalado, eran inexactos y a su decir, discordantes; pues de las documentales que aporta como prueba, se advirtió que contaba con las mismas, desde los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del presente año, luego entonces, lo procedente hubiera sido haber interpuesto en esos momentos la denuncia o queja y no pretender ofrecer dichas documentales en el presente juicio, para comprobar el supuesto rebase a los topes de campaña, además de que el juicio de inconformidad, no es el medio de impugnación a través del cual se puedan determinar inconsistencias relacionadas con la fiscalización de las finanzas de las campañas de los candidatos o la determinación de gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, pues por disposición constitucional y legal dicha competencia le corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización. Precisaron que, ello no significa que el sistema de fiscalización y su reglamentación no resulte compatible con los términos para impugnar una elección por un rebase en los topes de gastos de campaña, como lo pretende hacer valer el actor, pues todas y cada una de las etapas del proceso electoral tienen perfectamente delimitados sus tiempos, así como los plazos para impugnar y resolver las impugnaciones que se presenten; en el caso concreto existe una armonización entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, dada la estrecha relación que existe entre ambos, a partir del nuevo modelo de fiscalización implementado, lo que permite llevar a cabo la revisión y fiscalización de los informes de campaña, así como resolver las quejas presentadas durante los procesos electorales relacionadas con las mismas, a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la resolución relativa a los informes de campaña.

Manifestando además que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos del Estado de Jalisco, en donde se concluye que el ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, no rebasó, el tope de gastos de campaña, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio formulados por el actor Luis Guillermo Martínez Mora, en su carácter de Regidor Electo para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional, así como confirmar en la materia de***

impugnación, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, Y SE REALIZA LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, de catorce de junio de dos mil quince, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-293/2015.

En el expediente **JIN-088/2015**, el Partido Encuentro Social, demandó, mediante juicio de inconformidad, a las Autoridades que señaló como Responsables, Consejo Municipal Electoral de **Tonalá, Jalisco** y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco, del precitado Instituto Electoral, así como el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual calificó la elección referida y realizó la declaración de validez, al respecto, los Magistrados Electorales, del análisis de las constancias que obran en el juicio, constataron que, por lo que ve al primer acto, consistente en el acta de cómputo municipal, la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que fue levantada el diez de junio de dos mil quince, y en lo que interesa, se aprecia que fue firmada por el representante acreditado del Partido Encuentro Social, ante el consejo municipal de Tonalá, Jalisco, por tanto, el plazo para impugnar dichos actos transcurrió del 11 al 16 de junio del 2015 y tomando en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de junio siguiente, tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, resultó notoria su extemporaneidad; y, en cuanto al diverso acto impugnado consistente en la declaración de validez de la elección, los Juzgadores en la materia electoral, estimaron improcedente el reclamo, en virtud de la falta de expresión de agravios ya que, dijeron, el partido actor formuló consideraciones en vía de agravio para cuestionar el acta de cómputo municipal por la concurrencia de diversas irregularidades, sin embargo, omitió formular razonamientos para cuestionar la declaración de validez referida, así con estos argumentos y fundamentos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social, en términos de lo razonado en el último considerando de la presente resolución.***

Expediente **JIN-090/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Ocotlán, Jalisco** y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-236/2015, mediante el cual califica y declara la validez de la elección de munícipes y expide la constancia de mayoría, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocotlán, Jalisco y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, se manifestaron en el sentido de desechar la demanda ya que, en relación a los agravios vertidos en contra del cómputo municipal, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente, conforme con lo establecido en el artículo 509 párrafo 1, inciso III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por otra parte, respecto al acto combatido referente al acuerdo IEPC-ACG-236/2015, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, entre otros, declara la validez de la elección de munícipes de Ocotlán, Jalisco, el órgano jurisdiccional, consideró que se actualiza una diversa causal de improcedencia consistente en la falta de expresión de agravios, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar el presente juicio de inconformidad, promovido por el ciudadano Jorge Alberto Franco Chávez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Encuentro Social.***

Los Magistrados Electorales, resolvieron de forma conjunta los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-094/2015, JIN-095/2015 y JIN-102/2015**, los dos primeros promovidos por Edgar Israel Orozco Montes, y el último por José Ramón Martínez Valle, ambos como candidatos a Presidente Municipal de **El Salto, Jalisco**, postulados por los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo respectivamente y propusieron desechar las demandas de mérito, en virtud a su notoria extemporaneidad, manifestando que de la lectura íntegra de las demandas de referencia, se advierte que el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal contra la que los promoventes enderezan sus agravios, fue levantada el diez de junio de dos mil quince, y los resultados en ella consignados, fijados en idéntica fecha para su conocimiento y publicidad, en el exterior del Consejo Municipal referido, por lo que el plazo legal con que contaban los actores para interponer los presentes medios de impugnación, transcurrió del doce al diecisiete de junio del año actual, de conformidad con el artículo 558, párrafo 1, en relación con el 506 del código comicial, cuyas disposiciones que establecen que la fijación de actos o resoluciones en lugares públicos o estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, así como que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, y en virtud de que la interposición de los Juicios de Inconformidad debe realizarse dentro del plazo que establece el artículo 506 antes citado, de manera que si las

demandas de los juicios de los que ahora se informan, fueron recibidas las dos primeras el veintitrés de junio pasado, mientras que la última, el veinticuatro de junio del presente año, es claro que se presentaron una vez fenecido el plazo de seis días previsto para tal efecto, de ahí su notoria extemporaneidad, sin que impida lo anterior, que los actores refieran, el primero de ellos, haber tenido conocimiento de la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora, hasta el veintidós de junio del presente año, y el segundo el dieciocho del mismo mes y año, en virtud a que tanto los hechos narrados en sus escritos, como los agravios esgrimidos por los ciudadanos actores, se encuentran encaminados a controvertir, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de El Salto, Jalisco, y no la entrega de las constancias respectivas; así, por los motivos y fundamentos jurídicos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cada uno de los juicios aquí informados, por unanimidad de votos, **resolvieron:** para el expediente JIN-094/2015, **desechar el presente Juicio de Inconformidad**, para el expediente JIN-095/2015 **desechar el presente Juicio de Inconformidad** y para el expediente JIN-102/2015 **desechar el presente Juicio de Inconformidad**.

De igual forma que los juicios de inconformidad informados en el precitado párrafo, Los Magistrados Electorales, resolvieron de forma conjunta los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-097/2015, JIN-098/2015 y JIN-099/2015**, promovidos por Edgar Israel Orozco Montes, como candidato a Presidente Municipal de **El Salto, Jalisco**, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, proponiendo **desechar** las demandas, dada su notoria improcedencia, en virtud de que los Juzgadores de la materia electoral, advirtieron como acto controvertido, el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-243/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se declaró la validez de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco, y se ordenó la expedición de las constancias respectivas; sin embargo, previa a la interposición de sendos escritos de demandas, el promovente interpuso diverso juicio de inconformidad en contra de los mismos actos y de la misma autoridad, consumando con ello, su derecho a impugnar tales actos, y originando como consecuencia el desechamiento de los presentes juicios, manifestando que tal desechamiento, respecto a los juicios de inconformidad identificados como 97 y 99 de este año, deriva de la interpretación de los artículos 506, 508 y 509 del Código Electoral Local, así como del principio procesal del derecho conocido como de "preclusión", de los que se colige que los medios de impugnación en materia electoral, son improcedentes. Ahora bien, dijeron que, por lo que hace al juicio de inconformidad identificado como JIN-098/2015, es de destacarse que de la lectura cuidadosa de tal escrito de demanda, se advierte que contiene idénticos hechos y motivos de inconformidad, que el diverso juicio de inconformidad 96 del índice de este Tribunal, lo que constituye razón suficiente para su desechamiento. Así las cosas, y analizada la fecha y hora de interposición y aviso al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de los juicios de inconformidad

que se informan, así como del diverso identificado como JIN-096/2015, se advirtió que este último fue el primero interpuesto y del que se dio el correspondiente aviso al Órgano Jurisdiccional, de ahí que si el promovente ha impugnado los actos aquí reclamados, ya había consumado su derecho a impugnar tales actos y en consecuencia, no puede promover un ulterior juicio para ese mismo fin, aun cuando alegue diversas causales de nulidad, por ello los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cada uno de los juicios aquí informados; el primero por mayoría de votos, expediente JIN-097/2015, ***resolvieron desechar el presente Juicio de Inconformidad, instaurado por Edgar Israel Orozco Montes, candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano;*** para el segundo, expediente JIN-098/2015 por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar el presente Juicio de Inconformidad instaurado por Edgar Israel Orozco Montes, candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano*** y para el tercero, expediente JIN-099/2015, por mayoría de votos, ***resolvieron desechar el presente Juicio de Inconformidad, instaurado por Edgar Israel Orozco Montes, candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano***

Expediente **JIN-100/2015**, Jorge Leal Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Político Encuentro Social, impugnó el Acuerdo IEPC-ACG-293/2015, mediante el cual califica la elección de municipios celebrada en el municipio de **Zapopan, Jalisco** y se realiza la respectiva asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el catorce de junio de dos mil quince; siendo la Autoridad Responsable el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentándose como Tercero Interesado en este juicio de inconformidad Erika Eugenia Félix Ángeles, regidora electa para el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional; los Magistrados Electorales una vez analizada la demanda del juicio, se pronunciaron en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de expresión de agravios, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues dijeron que el actor no esgrime por lo menos un principio de agravio contra el acuerdo impugnado, sino que se limita a expresar agravios relacionados con causas de nulidad de votación recibida en casilla y para ello individualiza las casillas que impugna a través de las causales de nulidad previstas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones, II, VIII, X y XIII del Código Electoral del Estado. Sin embargo, dijeron, no resulta procedente encauzar el presente medio de impugnación, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, ya que respecto a este acto se advierte que el medio de impugnación es extemporáneo, pues el plazo para impugnar transcurrió durante los días trece al

dieciocho del mes de junio del año en curso; y la presente demanda fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil quince, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por el ciudadano Jorge Leal Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Encuentro Social.***

En cuanto al Juicio de Inconformidad **JIN-103/2015**, en el que es parte actora el ciudadano Israel Jacobo Bojórquez, quién comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a Regidor de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional, y las autoridades responsables son el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promoviendo en contra los resultados consignados en el acta de cómputo de votos de la elección de munícipes para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, en sesión celebrada el diez de junio del año en curso y que concluyó al día siguiente y en vía de consecuencia la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el catorce junio del año en curso, respecto de la elección de munícipes por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco” acto que se contiene en el acuerdo IEPC-ACG-293/2015; los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que la impugnación contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Zapopan, Jalisco, es extemporánea, pues el ciudadano actor jurídicamente tuvo conocimiento del resultado del cómputo municipal de la elección de munícipes, el día once de junio de dos mil quince, fecha en la que concluyó el cómputo señalado y en la que se fijó en el exterior del inmueble ocupado por el Consejo Municipal Electoral, los resultados obtenidos de la práctica del cómputo de la elección municipal, tal y como lo refiere expresamente el candidato actor y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 550, párrafo 1, 558, párrafo 1, fracciones III y IV, en relación con el numeral 374, del Código Electoral del Estado, por lo que sí surtió efectos el día doce del citado mes y año, entonces el plazo de impugnación transcurrió durante los días trece al dieciocho del mes de junio del año en curso; en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil quince, es evidente que resulta extemporáneo, en relación al cómputo municipal, por lo que se propone desechar de plano la demanda por lo que ve a este acto; y, en relación al diverso acto que reclama, consistente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estimaron que se actualiza una diversa causal de desechamiento consistente en la falta de expresión de agravios prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por el ciudadano Israel Jacobo Bojórquez, en***

su carácter de candidato a Regidor de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional.

Finalmente en la sesión que se informa, se resolvió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5974/2015**, en el que es parte actora el ciudadano Jorge Leal Ramírez, quién comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Encuentro Social, y la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el presente juicio ciudadano, se promovió en contra "del acuerdo IEPC-ACG-293/2015, mediante el cual califica la elección de munícipes celebrada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y se realiza la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015", emitido por el referido Consejo General; los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación sea presentado de manera extemporánea, prevista por la fracción IV, párrafo 1 del artículo 509, en relación con la causa de desechamiento establecida en el artículo 508, fracción III, ambos del Código Electoral del Estado, ya que el escrito de demanda fue interpuesto fuera del plazo de seis días, previsto en el artículo 506 del código invocado, pues contrario a lo manifestado por el ciudadano actor jurídicamente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado mediante la publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el dieciocho de junio de dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 550, párrafo 1 y 558, párrafo 1, fracción I del Código Electoral, y el plazo para promover el presente medio de impugnación comenzó a correr el día veinte de junio de dos mil quince y llegó a su término el veinticinco del mismo mes y año, en ese orden si el medio de impugnación fue promovido hasta el veintiséis de junio de dos mil quince, es innegable que el mismo se presentó de manera extemporánea; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano el presente medio de impugnación de conformidad a lo previsto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

*Por lo que ve al expediente **JIN-080/2015** y sus acumulados **JIN-081/2015**, **JIN-083/2015** y **JIN-105/2015**, listado en la convocatoria de esta fecha. Una vez presentado el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por el Magistrado ponente José de Jesús Angulo Aguirre, fue rechazado con una votación de cuatro votos en contra, turnándose conforme al Reglamento del Tribunal, al Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, para el engrose correspondiente que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Dentro de las consideraciones expuestas en la sesión por la mayoría de los Magistrados, para efectos del engrose en cita, se propuso declarar la nulidad de la votación recibida en 12 casillas, y como consecuencia de ello la modificación al cómputo final emanado del recuento de votos, confirmándose por otro lado la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría de votos a la planilla del partido político Movimiento Ciudadano, así como las asignaciones de regidores de representación proporcional.